

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN  
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

**Quince (15) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)**

REFERENCIA: SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS  
ABANDONADAS  
SOLICITANTES: LEDIS MARIA JUNCO QUINTANA y HERMINIA MUENTES HERNÁNDEZ  
RADICADO: 050453121002201700053  
PROVIDENCIA: SENTENCIA No 217  
DECISIÓN: Se Concede amparo constitucional del derecho fundamental a la restitución  
y formalización a favor de las señoras Ledis Maria Junco Quintana y  
Herminia Muentes y sus núcleos familiares

De conformidad con la ley 1448 de 2011, se apresta en esta oportunidad el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso promovido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de las señoras LEDIS MARIA JUNCO QUINTANA con c.c. 32.294.637 y HERMINIA MUENTES HERNANDEZ con c.c. 26.248.310.

**1. ASUNTO**

Procede el despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras instaurado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Apartadó, a favor de las señoras LEDIS MARIA JUNCO QUINTANA, quien reclama los predios denominados SANDÍA y NI SE SABE, ubicados en la vereda la Te, del corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo, y HERMINIA MUENTES HERNÁNDEZ, quien reclama el predio la Estrella; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 81 inciso 2º y 91 de la ley 1448 de 2011, no encontrándose causales que puedan enervar lo actuado.

**2. ANTECEDENTES**

- 2.1 Núcleo familiar de LEDIS MARIA JUNCO QUINTANA al momento del despojo:

Da cuenta la solicitud en el numeral 4.4 a folio 24, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe su núcleo familiar, integrado así:

Nombres y Apellidos	Nº. Identificación	Parentesco
APARICIO JUNCO VELÁSQUEZ (q.e.p.d.)	8.940.357	PADRE
ESPÓLITA QUINTANA VITA	SIN DATO	MADRE

## 2.2 Núcleo familiar de HERMINIA MUENTES HERNÁNDEZ al momento del despojo:

Da cuenta la solicitud en el numeral 4.4 a folio 24, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011 y el numeral 3 del artículo 9 del decreto 4829 del 2011, describe su núcleo familiar, integrado así:

Nombres y Apellidos	Nº. Identificación	Parentesco
MANUEL DEL CRISTO ALVIZ AGUIRRE	6.809.996	COMPAÑERO PERMANENTE
JORGE LUIS ALVIS MUENTES	98.618.161	HIJO
ALFREDO ANTONIO ALVIZ MUENTES	8.438.426	HIJO
KELLY JOHANA MORENO MUENTES	1.038.7993.202	NIETA

## 2.2 Identificación física y jurídica de los predios reclamados en restitución:

Características del predio Sandía:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837201900000070001200075 y corresponde al folio de matrícula N° 034-31642.

652

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1343999,0210	692085,8116	7° 41' 51,877" N	76° 52' 2,854" W
215	1344149,2471	691729,8463	7° 41' 56,860" N	76° 52' 14,473" W
216	1344237,6676	691486,2490	7° 41' 59,571" N	76° 52' 22,473" W
217	1344273,8885	691244,3489	7° 42' 0,691" N	76° 52' 30,359" W
218	1344353,6164	691035,2190	7° 42' 3,221" N	76° 52' 37,194" W
219	1344540,9205	690777,1415	7° 42' 9,361" N	76° 52' 45,577" W
220	1344808,6683	690493,4217	7° 42' 17,943" N	76° 52' 54,934" W
500	1344164,1304	692174,8387	7° 41' 57,292" N	76° 52' 0,038" W
501	1344424,5756	692311,0585	7° 42' 5,814" N	76° 51' 55,665" W
502	1344680,8911	692451,0381	7° 42' 14,171" N	76° 51' 51,142" W
503	1344874,1141	692562,0990	7° 42' 20,480" N	76° 51' 47,566" W
504	1345036,3577	692322,1476	7° 42' 25,696" N	76° 51' 55,423" W
505	1345122,6118	692194,2373	7° 42' 28,491" N	76° 51' 59,632" W
506	1345239,2401	692015,5211	7° 42' 32,232" N	76° 52' 5,461" W
507	1345391,3346	691772,6072	7° 42' 37,227" N	76° 52' 13,392" W

508	1345572,7622	691515,0624	7° 42' 43,153" N	76° 52' 21,703" W
515	1345754,6495	690884,7668	7° 42' 48,858" N	76° 52' 42,340" W
516	1345789,2660	690791,0086	7° 42' 50,068" N	76° 52' 45,337" W

Cuadro de colindancias,

<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación de campo por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en el ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 516 en línea quebrada que pasa por los puntos 515, 508, 507, 506, 505, 504, en dirección suroriente hasta llegar al punto 503, sin colindante en el informe de georreferenciación, con una distancia de 2014,93 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 503 en línea recta que pasa por los puntos 502, 501, 500 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 200, colindando con el canal La Te, con una distancia de 996,41 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200 en línea quebrada que pasa por los puntos 215, 216, 217, 218, 219, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 220, colindando con el predio de Herminia Muentes, con una distancia de 1822,92 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 220 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 516 colinda con Bosque Denso según la georreferenciación en campo, con una distancia de 1024,76 metros.</i>

Características del predio Ni se sabe:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837200500000070001200067 y corresponde al folio de matrícula N° 034-11470.

Coordenadas

653

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1341874,3447	690577,9549	7° 40' 42.577" N	76° 52' 51.557" W
7	1341984,9732	690263,5275	7° 40' 46.107" N	76° 53' 1.828" W
8	1341743,3718	689548,7026	7° 40' 38.100" N	76° 53' 25.073" W
9	1341559,5019	689825,8702	7° 40' 32.181" N	76° 53' 16.001" W
10	1341507,9570	689925,0013	7° 40' 30.526" N	76° 53' 12.759" W
11	1341292,4622	690069,6663	7° 40' 23.551" N	76° 53' 7.998" W
12	1341395,2835	690304,9977	7° 40' 26.944" N	76° 53' 0.351" W
13	1341621,7766	690834,2808	7° 40' 34.420" N	76° 52' 43.150" W
14	1341662,9487	690834,5336	7° 40' 35.759" N	76° 52' 43.150" W
200	1341762,4027	690882,1142	7° 40' 39.002" N	76° 52' 41.621" W
201	1342073,5249	690295,2301	7° 40' 48.993" N	76° 53' 0.814" W
202	1341923,1961	689327,6814	7° 40' 43.899" N	76° 53' 32.315" W
203	1341900,3594	689545,5699	7° 40' 43.203" N	76° 53' 25.209" W
204	1341861,1911	689731,5170	7° 40' 41.969" N	76° 53' 19.140" W
205	1341846,3791	689895,6031	7° 40' 41.523" N	76° 53' 13.789" W
206	1341793,9722	690198,4530	7° 40' 39.883" N	76° 53' 3.908" W
207	1341431,6223	690389,1878	7° 40' 28.143" N	76° 52' 57.615" W
208	1341558,9579	690660,0827	7° 40' 32.341" N	76° 52' 48.813" W

Colindancias:

NI SE SABE

<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo por URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 202 en línea quebrada, en dirección suroriente pasando por los puntos 203, 204, 205, 206, 7, hasta llegar al punto 201, colindando con Ramon Granada, Fiscacio Salas, Julio Mejia, en una distancia de 1177,05 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada, en dirección suroriente pasando por los puntos 6, 200, 14, hasta llegar al punto 13, colindando con urbano Hernandez y Canal La Te, con una distancia de 821,37 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección suroccidente pasando por los puntos 208, 207, 12, hasta llegar al punto 11, colindando con Ramon Granada, con una distancia de 833,02 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 202, colindando con el predio de Ramon Granada, con una distancia de 988,83 metros.</i>

Características del predio la Estrella:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837200500000070001200071 y 05837200500000070001200075, el cual no reporta folio de matrícula.

Coordenadas:

65A

**LA ESTRELLA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 213 en línea quebrada pasando por los puntos 214, 220, 219, 218, 217, 216, 215, en dirección suroriente hasta llegar al punto 200, colindando con Ledos Maria Junco, en una distancia de 2380,55 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201, colindando con el canal La Te, con una distancia de 201,04 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada pasando por los puntos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 212, sin colindantes según cartera de campo, con una distancia de 2449,69 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 212 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 213, colindando con Bosque denso según la cartera en campo, con una distancia de 1206,82 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1343999,0210	692085,8116	7° 41' 51,877" N	76° 52' 2,854" W
201	1343820,8638	691992,6560	7° 41' 46,092" N	76° 52' 5,851" W
202	1343897,4313	691744,1495	7° 41' 48,552" N	76° 52' 13,937" W
203	1343995,4251	691436,3179	7° 41' 51,651" N	76° 52' 23,984" W
204	1344082,0543	691210,5698	7° 41' 54,581" N	76° 52' 31,223" W
205	1344101,1187	690994,2821	7° 41' 55,011" N	76° 52' 38,427" W
206	1344091,7238	690751,6879	7° 41' 54,665" N	76° 52' 46,343" W
207	1344073,1509	690530,6499	7° 41' 54,047" N	76° 52' 53,394" W
208	1344047,8017	690332,2530	7° 41' 53,111" N	76° 53' 0,006" W
209	1343971,8558	690142,2040	7° 41' 50,592" N	76° 53' 6,141" W
210	1343874,8270	689949,5334	7° 41' 47,406" N	76° 53' 12,407" W
211	1343809,9870	689829,8852	7° 41' 45,295" N	76° 53' 16,242" W
212	1343721,1614	689665,7761	7° 41' 42,299" N	76° 53' 21,643" W
213	1344893,7128	689951,3107	7° 42' 20,542" N	76° 53' 12,515" W
214	1344913,0955	690122,6176	7° 42' 21,191" N	76° 53' 6,986" W
215	1344149,2471	691729,8463	7° 41' 56,860" N	76° 52' 14,473" W
216	1344237,6676	691486,2490	7° 41' 59,571" N	76° 52' 22,473" W
217	1344273,8885	691244,3489	7° 42' 0,691" N	76° 52' 30,359" W
218	1344353,6164	691035,2190	7° 42' 3,221" N	76° 52' 37,194" W
219	1344540,9205	690777,1415	7° 42' 9,361" N	76° 52' 45,577" W
220	1344808,6683	690493,4217	7° 42' 17,943" N	76° 52' 54,934" W

### 2.3. Requisito de procedibilidad:

El inciso 5 del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, contempló como requisito de procedibilidad la inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas.

Conforme a lo anterior la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Antioquia, según constancia, aportada en los anexos de pruebas de la solicitud, inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a la señora Herminia Muentes Hernández con c.c. 26.248.310 y a su núcleo familiar: Manuel del Cristo Alviz Aguirre con c.c. 6.809.996, (compañero permanente al momento del desplazamiento) y sus hijos Jorge Luis Alviz Muentes con c.c. 98.618.161, Alfredo Antonio Alviz Muentes con c.c. 8.438.426 y su nieta Kelly Johana Moreno Muentes con c.c. 1.038.799.202, con una relación jurídica con el predio de OCUPANTE.

Respecto de la señora Ledis María Junco Quintana, identificada con la c.c. 32.294.637, da cuenta la constancia de inscripción hecha por la dirección territorial de Antioquia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, que se encuentra inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente junto a su núcleo familiar quienes al momento del desplazamiento lo conformaban: Aparicio Junco Velásquez (fallecido) y su madre Espólita Quintana Vita, con una relación jurídica con el predio de PROPIETARIA de los predios SANDÍA y NI SE SABE.

## **3. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN O FORMALIZACIÓN DE TIERRAS**

### 3.1. hechos:

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Apartadó, a través del apoderado de las solicitantes indicó:

Que cada una de las solicitantes ostentan la calidad de víctima, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que sufrieron daños por los hechos ocurridos luego del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional



humanitario y las normas internacionales de derechos humanos, los cuales se presentaron con ocasión al conflicto interno, no queda duda alguna de su existencia en la vereda la Te, en la cual se encuentran ubicados los predios objeto de reclamación, de igual forma en cuanto a que como consecuencia de tal conflicto, se produjeron en los habitantes de la vereda, incluyendo a las reclamantes, daños productos de infracciones al DIH, sufridos con posterioridad al año 1985.

Expone el abogado de las solicitantes que, en efecto, con base en el análisis de contexto de violencia ocurrido en la vereda la Te, resulta claro que en la mencionada vereda ocurrieron graves infracciones al DIH con ocasión del conflicto armado interno, materializada en confrontaciones entre grupos armados y la comisión de delitos como homicidios, desapariciones forzosas, entre otros, los cuales produjeron una gran cantidad de desplazamientos forzados incluyendo a las solicitantes.

Complementa el togado que, en la entrevista a profundidad practicada por el área social de la Unidad de Restitución de Tierras a la señora Ledis Junco, esta expresó que el día que salieron de la vereda, llegaron muchos paramilitares en chalupa, por tierra y a caballo, ese día al medio día, se llevaron dos primos suyos amarrados y después los asesinaron. A partir de ese momento, todos los vecinos empezaron a recoger y a salir. Esto fue en 1996; cuando los paramilitares llegaron, lo hicieron diciendo que en la vereda todos eran guerrilleros y como tales, trataron a sus primos.

De igual forma, resalta el relato de la señora Herminia Muentes, quien expresó en la entrevista a profundidad, que efectivamente en la vereda "La Te" hubo un conflicto armado generado por la lucha entre paramilitares y grupos de guerrilla, Herminia particularmente narró como dos compañeros de estudio de su hijo Jorge Alviz fueron asesinados hacia el año 1994 y ante el temor de que su hijo corriera la misma suerte, y aunado a que su compañero Manuel Alviz fue amenazado en el sentido de tener que abandonar la vereda, decidió con su compañero salir de la finca, siendo una de las primeras personas en desplazarse de la zona, viéndose obligada a abandonar su predio por cosas de la violencia.

Concluye el apoderado de las solicitantes que con base en el análisis de contexto elaborado por el área social de la Unidad de Restitución

de Tierras con relación a la vereda "la Te" así como en las entrevistas a profundidad y declaraciones juramentadas que fueron allegadas con esta solicitud, se acredita la existencia del conflicto armado interno en la vereda "La Te" como consecuencia del cual las reclamantes, quienes eran habitantes de la vereda sufrieron tanto individual como colectivamente daños por estos hechos, acontecidos desde el año 1992 y recrudecidos a partir de 1994, toda vez que se vieron obligados a salir desplazados de sus terruños y, adicionalmente sufrieron la muerte de parientes y vecinos, por lo cual éstos ostentan la calidad de víctimas.

### 3.2. Relación jurídica del solicitante frente al predio solicitado en restitución:

La solicitud presentada da cuenta de que los predios solicitados por la señora Ledis María Junco Quintana, fueron adquiridos por su fallecido padre Aparicio Junco Velásquez por adjudicaciones que le hiciera el INCORA, siendo adjudicada al señor Junco Velásquez (q.e.p.d.) por medio de la resolución 3591 del 31 de octubre de 1991, de igual forma el predio Ni Se Sabe le fue otorgada resolución 441 del 26 de abril de 1984; Dichos actos administrativos fueron debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 034-31642 y 034-11470, respectivamente, por lo cual el señor Aparicio ostentaba la calidad jurídica de propietario respecto a los predios en el momento en que se produjo su desplazamiento.

Aclara el apoderado de las solicitantes que teniendo en cuenta que el señor Aparicio falleció en el 2009, tal como da cuenta su registro civil de defunción, y que la señora Ledis María Junco Quintana es hija del señor Junco Velásquez como se desprende el registro civil de nacimiento, se puede afirmar que la solicitante cumple con los presupuestos de estar vinculada a los predios cuyo ingreso en el registro se solicita.

El señor Aparicio dio cuenta ante la Fiscalía General de Nación de la forma como fue despojado de los predios que hoy reclama su hija Ledis María:

*"me desplazé por el conflicto armado ente paramilitares y guerrilleros, llegué a Lorica Córdoba, entando (sic) allí vino uno de los jefes paramilitares y me propuso que le vendiera mi finca, le pregunté por cuanto me la compraban y me dijo que no sabía cuánto daba el patrón o sea 000. El tipo se fue, a los pocos días regresó con*

676

*\$8.000.000 millones de pesos, para que arreglara los papeles (...) le entregué la finca a paz y salvo, pensando que me pagarían buen precio, me llamaron a la notaría y firmé la escritura y pregunté por el resto de la plata y me dieron \$4.000.000 millones de pesos más, porque el patrón pagaba la hectárea a \$ 50.000 pesos don una hectárea antes de la guerrilla costaba \$300.000 pesos”*

Ahora bien las versiones dadas por Aparicio Junco y Ledis María Junco, en el sentido que aquel tuvo que vender sus predios, se corresponde con el contenido de las escrituras públicas 3007 del 26 de diciembre de 1996 y 302 del 18 de febrero de 1997, otorgadas en la Notaría Segunda de Montería, por medio de las cuales el señor Aparicio Junco vendió, respectivamente las fincas Sandía y Ni se sabe a la señora Martha Elena Dereix Martínez, quien de acuerdo a las pruebas recaudadas por la Unidad de Restitución de Tierras, fungió como testaferra de Salvatore Mancuso para la celebración de dichos negocios, configurándose un prototípico evento de despojo en aplicación de las presunciones consagradas en el artículo 77 de la ley 1448 de 2011.

Ahora bien, respecto del predio reclamado por Herminia Muentes Hernández

De acuerdo a las pruebas recaudadas por la Unidad de Restitución de Tierras y aportadas a esta solicitud, la señora Muentes Hernández ostenta la calidad de ocupante frente al predio La Estrella, reclamado por ella, al respecto se informó en la declaración que esta compró en 1976 al señor Rigoberto Muentes unas 60 hectáreas de tierras ubicadas en la vereda la Te, lo cual a partir del momento, dice que comenzaron a tumbar montañas y realizar tareas de explotación tales como cría de ganado, gallinas, cerdos y demás, así como el cultivo de maíz y arroz. La solicitante en la etapa administrativa aportó copia del contrato de compraventa de derechos de posesión y mejoras de predio rural, suscrito entre ella y Rigoberto Muentes y Herminia Muentes, donde se demuestra la compra y venta que se hizo del predio la Estrella, de este documento hizo reconocimiento el señor Rigoberto Muentes, en la Unidad de Restitución de Tierras, afirmando que es cierto que le vendió a Herminia el predio, quien antes había sido adquirido por este en calidad de baldío, agregando que al momento de venderlo a Herminia, éste no tenía mejoras, sino que era una reforestación de montaña; y fue Herminia quien le hizo

mejoras, consistente en la empastada de 10 hectáreas, la tenencia de vacas, bestias, marranos, gallinas, piscos.

### 3.3. Contexto de violencia municipio de Mutatá y la vereda La Te:

Señala la UAEGRTD, en su capítulo de desplazamiento y despojo que según las declaraciones de los reclamantes de los predios ubicados en la vereda La Te, las presiones por medio de acciones violentas comenzaron en el año de 1994, cuando fueron asesinados 2 niños del colegio de la vereda y empezaron a rondar grupos armados impartiendo órdenes y estableciendo temor por medio de amenazas; muchos campesinos fueron estigmatizados y asesinados por señalamientos de guerrilleros o colaboradores de la guerrilla.

Señala la solicitud que una declarante en ejercicio de entrevista a profundidad afirmó que: *"Ellos llegaban y que los aconsejaban (...) por ejemplo; yo era mala hacía cosas malas o me cogía lo ajeno... entonces iban me exponían entonces ellos venían me aconsejaban una o dos veces, a las tres veces que venían ya me llevaban"*

Todos los reclamantes coinciden en afirmar que durante los años 95 y 96 se generaron procesos de violencia, asesinatos selectivos y homicidios que obligaron a varias familias de a vereda La Te, a salir de la vereda y a desplazarse forzosamente hacia otros lugares del país; otro reclamante expresó en su declaración de desplazamiento ante el Ministerio Público: *"en 1994 cuando llegan los paras a la zona empezó la matanza y el miedo en la zona, cerca del área donde vivíamos hubo muchos enfrentamientos entre estos dos grupos delincuenciales, esto igualmente ocasionó que muchos campesinos salieran de la zona por miedo a que los asesinaran, igualmente este grupo paramilitar lo que hizo fue atemorizar a los habitantes para que cogieran miedo, nos trataban que éramos guerrilleros, cosa que nos daba más miedo, mataban y echaban mucha gente a cada momento para quedarse con las tierras... por orden de Mancuso obligaban a los campesinos que dejaran sus tierras o sino los mataban a todos."*

Ahora bien, una vez desplazados y después de haber abandonado sus tierras, los reclamantes fueron sujetos de despojo por medio de tres estrategias diferentes, venta forzada, venta falsa y despojo material.

Relata el togado en su solicitud, que tal como se evidencia en los relatos en la vereda La Te, se configuró una estrategia de despojo mediante la cual, después de lograr el desplazamiento de los campesinos por medio de acciones violentas, los grupos de autodefensas se apropiaron materialmente de los predios, para posteriormente adueñarse jurídicamente de ellos, a través de la venta forzada o a través de la venta falsa.

#### 4. SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES

La unidad de Restitución de Tierras al momento de la presentación de la solicitud solicitó las siguientes:

4.1. *"Proteger el derecho fundamental a la restitución de Tierras a las señoras Ledis María Junco Quintana, con c.c. 32.294.637 y Herminia Muentes Hernández con c.c. 26.248.310 en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007."*

4.2. *"DECRETAR la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 302 del 18 de febrero de 1997, otorgada en la Notaria segunda Montería, a través de la cual el señor Aparicio Junco enajenó a Martha Elena Dereix Martínez el predio "Ni se sabe"*

4.3. *"DECRETAR la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 3007 del 26 de diciembre de 1996, otorgada en la Notaria segunda Montería, a través de la cual el señor Aparicio Junco enajenó a Martha Elena Dereix Martínez el predio "Sandía"*

4.4. *"Ordenar al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER- hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, adjudicar a los señores Herminia Muentes Hernández y Manuel del Cristo Alviz Aguirre, quien para la época del desplazamiento era compañero permanente de la solicitante, el predio baldío denominado "la Estrella"*

4.5. *"Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, el registro de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria de cada uno de los predios solicitados."*

*4.6. "Ordenar a la Oficina de Catastro Departamental la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo a la individualización e identificación de los predios lograda con los informes técnicos prediales."*

Entre otras.

## 5. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto interlocutorio N° RT 051 del 30 de abril de 2015<sup>1</sup>, se admitió la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, y se emitieron las correspondientes órdenes a las distintas entidades inmersas en este proceso, conforme a lo consagrado en el Art. 86 de la Ley 1448 de 2011.

Igualmente se ordenó la publicación de la admisión de la solicitud para que las personas que crean tener derecho legítimo sobre el predio reclamado, así como del edicto emplazatorio de los predios debidamente identificados, en un periódico de amplia circulación nacional, y en una radiodifusora local del mismo municipio.

También se ordenó correr traslado de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas, respecto de los predios "Sandía y Ni Se Sabe a la señora Martha Elena Dereix Martínez como eventual opositora de la solicitud.

Entre otras ordenes visibles en los folios 176-186

Mediante auto sustanciatorio 79 del 2 de febrero de 2017, se dispuso la ruptura procesal y asignó nuevo radicado, del cual se desprendió el conocimiento de los predios (la Sandía, Ni Se Sabe y la Estrella).

Posteriormente, mediante auto interlocutorio n°285 se decretó pruebas, donde, entre otras, se decretó el interrogatorio de las señoras Ledis María Junco Quintana, Herminia Muentes, Luis Carlos Junco y Emiro Esteban Pérez; se realizó inspección judicial a los predios hoy solicitados en restitución, donde se constataría la identificación del predio al propietario actual se pretende la restitución de tierras.

---

<sup>1</sup> Ver folios 176 y s.s. del cuaderno principal

En dicha inspección se verificó que los predios se encuentran delimitados por cercas internas de alambre, su uso está destinado al pasto y no se observaron traslapes y los puntos del mapa de georreferenciación coincidieron con los del GPS, no se observó escuelas cercas, ni centros de salud, ni servicios públicos.

Agotadas las etapas procesales del presente tramite, y verificado que no existe ni se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, es del caso proferir la respectiva decisión, previo las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Competencia:**

De conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó Antioquia, es competente para decidir de fondo sobre el asunto, toda vez que no se presentó oposición y el predio del cual se reclama, se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de esta Judicatura.

### **2. Problema jurídico.**

Compendiado lo anterior, debe esta agencia judicial, bajo los parámetros de justicia transicional, establecer si las señoras Ledis Maria Junco Quintana y Herminia Muentes Hernández son víctimas y están legitimadas para impetrar la acción de restitución conforme lo establecido en la Ley 1448 de 2011, lo que al determinar que es cierto, habrá de pronunciarse este Despacho de manera explícita y suficientemente motivada sobre cada uno de los aspectos que establece el artículo 91 de la norma citada.

Previo abordar el tema que nos ocupa, se precisarán conceptos jurídicos que nos servirán para resolver el asunto:

#### **2.1. Justicia Transicional.**

En su artículo 8 la ley 1448 de 2011, en el título II "Principios Generales", habla del concepto Justicia Transicional, concepto que

apenas se está desarrollando y que ha encontrado en los procesos de tierras, quizás, el mayor campo de aplicación pero que se extiende a otras ramas del derecho. *“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el art. 3 de la presente ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

## **2.2. Derecho a la restitución.**

“Procedimiento para la Restitución de Tierras en el marco de la Ley 1448 de 2011. Extracto sentencia Sentencia T-119/19, Corte Constitucional

*Es un hecho irrefutable que durante más de cinco décadas, Colombia ha padecido un conflicto armado interno que ha producido un masivo y sistemático despojo de tierras, desplazamiento forzado de personas e intensificación de la concentración de la propiedad de la tierra, los cuales se pretenden poner fin, luego de la firma del “Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”.*

*Con el fin de construir una paz sostenible y reparar el enorme daño sufrido por las víctimas del conflicto, el legislador **dictó en su beneficio medidas de atención, asistencia y reparación integral - contenidas en la Ley 1448 de 2011** - que posibilitan el efectivo goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.*

*Es así como la ley en comento, incluyó dentro de las medidas de reparación, la restitución de tierras que pretende hacer justicia a las víctimas revirtiendo los efectos del despojo, privando a los victimarios de las tierras ilegalmente apropiadas con ocasión del conflicto, o las que fueron adquiridas aprovechando las condiciones de extrema vulnerabilidad de las víctimas. También busca el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas y promover retornos en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo que se traduce no solo en la restitución y formalización de los predios, sino en la dignificación de las víctimas a través de la*



*materialización y goce efectivo de sus derechos. Tal y como se indicó en la C-330 de 2016: "El hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno, en que se concreta el derecho de propiedad o el hecho de la posesión, es decir, la relación material de la persona con su predio. Ese hecho desconoce o vulnera bienes iusfundamentales adicionales, como la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra y la producción de alimentos. Genera entonces un desarraigo, que incide en el ejercicio del derecho a la autonomía y menoscaba la dignidad de la persona. Esa situación se extiende en el tiempo, desde el hecho desencadenante del abandono o despojo hasta el momento en que sea posible la reparación".*

*Es entonces, precisamente la función del juez de restitución de tierras, el de ocuparse no únicamente de asuntos de tierras - oportunidad para corregir los problemas de la estructura agraria y de ordenamiento territorial en el país -, sino, dentro de una visión de interdependencia e integralidad de los derechos de las víctimas, el de contribuir a la paz y a la equidad social y propiciar la democratización del acceso a la tierra, elementos cardinales del orden constitucional de 1991. El texto de la ley tiene como propósito hacer realidad en forma expedita y segura el derecho de restitución de tierras despojadas por actos generalizados de violencia armada ilegal.*

*En efecto, para hacer viable la intención del legislador, se instituyó la acción de restitución como una acción atípica, concentrada en un proceso mixto, el cual consta de dos etapas, una de carácter administrativo y la otra, de naturaleza judicial. Si bien en la mencionada ley se establece el procedimiento para cada una de las etapas definidas en razón a la autoridad competente para gestionarlas, ellas deben entenderse como un único procedimiento. En otras palabras, estamos frente a un mismo proceso que consta de dos etapas, y por tanto, al constituir un todo, su interpretación no habrá de limitarse a los lineamientos procesales especiales sino que su interpretación debe extenderse a las disposiciones sustantivas, así como a los principios generales dispuestos para la protección de las víctimas.*

*Este proceso especial, goza de algunas ventajas que redundan en economía procesal, por cuanto la etapa inicial - administrativa -, cumple un papel bastante importante, que implica filtrar en un primer momento, los casos que cumplan con los requisitos previstos por la ley - preparados de acuerdo al predio sobre el cual recaen-, evitando de esta manera que la actividad judicial se desborde con asuntos que no merecen su priorización y atención, así como también, adelantar un recaudo probatorio muy significativo que facilita la labor del juez*

*de restitución, en la medida en que esa oportunidad también se determinan las víctimas despojadas, la época en que tuvieron ocurrencia los hechos victimizantes, y se identifican plenamente los predios que se pretenden restituir; de manera que el juez cuando conoce del asunto, cuenta con un expediente bastante completo desde el inicio, lo que le permite fácilmente comprobar la veracidad de los hechos y adoptar la decisión que en derecho corresponda. Adicionalmente, en este proceso los jueces tienen el deber de tramitar bajo el mismo, todas las solicitudes que recaigan sobre el mismo predio, con miras a adoptar una decisión expedita e integral para las víctimas.*

*Ahora bien, la sentencia C-820 de 2012, reiteró que la naturaleza especial de la acción de restitución constituye "una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución, sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. Cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguno por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.". Todas estas características hacen del proceso de restitución de tierras el medio más considerado y eficaz para restablecer en sus derechos a las víctimas despojadas.*

*De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, se identifican dos tipos de personas como titulares del derecho a la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente: (i) las propietarias o poseedoras de predios y (ii) las explotadoras de baldíos que pretendan adquirir la propiedad por adjudicación, en ambos casos, que hayan sido despojadas de las tierras u obligadas a abandonarlas como consecuencia de los hechos que configuren las violaciones definidas en el artículo 3º de la ley, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de ésta."*

*La restitución es un derecho ocurra o no el retorno de las víctimas, este derecho debe materializarse en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad, lo cual debe garantizarse preferentemente*

cuando se trata de víctimas que ostentan un vínculo especial protegido constitucionalmente con la tierra y se encuentren en estado de mayor vulnerabilidad. También constituye una acción que, seguida de medidas pos-restitución, es el principal instrumento de reparación integral para las víctimas, que busca el restablecimiento de su proyecto de vida, bajo condiciones de seguridad material y jurídica, sostenibilidad y estabilización, con lo cual se busca eliminar la situación de marginación de las víctimas.

En la Sentencia C-795/14, se destacó:

*DERECHO A LA RESTITUCION DE TIERRAS COMO COMPENENTE DE REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS-Autonomía e independencia de los derechos reconocidos a terceros de buena fe exentos de culpa El derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral de las víctimas reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, es autónomo e independiente de los derechos reconocidos a los terceros de buena fe exenta de culpa. El aparte demandado resulta contrario a la Constitución y al orden internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, al resultar excesivamente gravoso y lesivo para los intereses y derechos fundamentales de las víctimas a la reparación integral. Todo lo cual comporta una restricción particularmente significativa e intensa en las garantías constitucionales de las víctimas, que impide la plena certeza de la satisfacción de su derecho a la restitución, como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. La carga adicional impuesta sobre las víctimas del despojo o abandono forzado se hace aún más latente tratándose de víctimas que tienen un mayor trato preferencial por su situación de vulnerabilidad e indefensión.*

La ley 1448 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se señalan otras disposiciones, se constituye como el fundamento jurídico principal de los procesos adelantados con base en las demandas presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- UAEGRTD- seccional Apartadó, según solicitudes de restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas y tiene como finalidad "establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley,

*dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos”.*

El Artículo 75 de la ley 1448 de 2011 indica quienes son titulares de derechos a la restitución:

*“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*

Sobre el tema, se pronunció la Corte Constitucional en su Sentencia C-795/14

*“JUSTICIA RETRIBUTIVA- Características DERECHO A LA RESTITUCION DE BIENES A PERSONAS EN SITUACION DE DESPLAZAMIENTO QUE HAN SIDO DESPOJADAS- Titulares Los titulares de este derecho son aquellos que antes del despojo o el abandono tenían una relación particular con la tierra. Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción - derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.”*

También se tiene referencia sobre las medidas de reparación de las cuales tienen derecho las víctimas según el artículo 69 de la 1448 e 2011 así:

*“Las víctimas de que trata esta ley, tienen derecho a obtener las medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no*

661

*repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante."*

La Honorable Corte Constitucional, señaló:

**"DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS - DERECHO A LA REPARACION DE LAS VICTIMAS-**Reglas jurisprudenciales Las sentencias SU.254 de 2013 y C-912 de 2013 sintetizaron los elementos que incorpora el derecho de las víctimas a obtener una reparación, pudiendo resaltarse: (1) El derecho a obtener una reparación integral implica el deber de adoptar distintas medidas orientadas a la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas. Tales medidas han de incluir cinco componentes básicos: (1) la restitución plena, hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la violación, incluyendo la restitución de las tierras usurpadas o despojadas. De no ser posible tal restablecimiento pleno, es procedente (2) la compensación a través de medidas como la indemnización pecuniaria por el daño causado. La reparación integral incluye otras medidas como (3) la rehabilitación por el daño causado, mediante la atención médica y psicológica, así como la prestación de otros servicios sociales necesarios para esos fines; (4) la satisfacción, a través de medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas; al igual que (5) garantías de no repetición, para asegurar que las organizaciones que perpetraron los crímenes investigados sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas, a fin de evitar que las vulneraciones continuas, masivas y sistemáticas de derechos se repitan. (2) La reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene una dimensión individual y una colectiva. En su primera faceta la reparación incluye medidas como: la restitución, la indemnización y la readaptación o rehabilitación; en su dimensión colectiva la reparación se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad. (3) El ordenamiento ha previsto dos vías principales – judicial y administrativa - para hacer efectivo el derecho a la reparación de las víctimas individuales y colectivas de delitos en general, así como de

*graves violaciones a los derechos humanos y del desplazamiento forzado en particular. (4) La reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que no pueden confundirse en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad. Finalmente, la sentencia C-180 de 2014 señaló que las víctimas en materia de reparación tienen en términos generales dos derechos: i) la disponibilidad de un recurso efectivo, impone al Estado distintas obligaciones de procedimiento frente al ejercicio del derecho a la reparación como el respeto a la dignidad de las víctimas, la garantía de medios que les permita participar en el diseño y ejecución de los programas de reparaciones, y el deber de garantizar mecanismos efectivos, adecuados y de fácil acceso, a través de los cuales, sin discriminación alguna, puedan obtener una reparación que atienda la gravedad del daño e incluya restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas para evitar la repetición; y ii) el derecho a ser reparadas adecuadamente por los perjuicios sufridos, impone al Estado la obligación de reparar a las víctimas teniendo en cuenta las distintas formas 3 que se han mencionado de reparación; el deber de reparar sin perjuicio de que luego repita contra el autor de la violación; proceder a efectuarla sin establecer distinciones injustificadas entre las víctimas; y garantizar la ejecución de las decisiones judiciales que impongan medidas de reparación”*

### **3. Caso concreto:**

La UAEGRTD-Seccional Apartadó, presentó la solicitud de restitución y formalización a nombre de las señoras Ledis María Junco Quintana, hija del señor Aparicio Junco, a quien le fue adjudicado los predios (Sandía y Ni Se Sabe), mediante Resolución 3591 del 31 de octubre de 1991 y resolución 441 del 26 de abril de 1984 respectivamente, los cuales fueron debidamente registrados en los folios de matrícula inmobiliaria 034-31642 y 034-11470, respectivamente.

En tanto la señora Herminia adquirió su predio por compraventa que le hiciera al señor Rigoberto Muentes en 1976.

La UAEGRTD señaló haber surtido el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, toda vez que demostró a través de certificado que los predios solicitados en restitución se encuentran incluidos en el registro de tierras

despojadas y abandonas siendo víctimas los solicitantes. <sup>2</sup>

Se pudo verificar que lo datos aportados en el proceso dentro del trámite de la presente solicitud, demuestran que los bienes a restituir a saber el predio denominado **Ni Se Sabe** es el señalado en el folio de matrícula **034-11470**, la cual da cuenta que en su anotación n° 01 que el INCORA le adjudicó mediante resolución 441 del 26 de abril de 1984, al señor APARICIO JUNCO VELASQUEZ.

Respecto del predio denominado **SANDÍA** da cuenta el folio de matrícula **034-31642** en su anotación n° 1 de la resolución de adjudicación 3591 del 31 de octubre de 1991, el INCORA le adjudicó al señor APARICIO JUNCO VELASQUEZ:

Ambos ubicados en el municipio de Turbo, vereda la Te, corregimiento Lomas Aisladas.

De la misma manera, se pudo probar que las señoras María Ledis Junco Quintana, solicitante de los predios denominados la Sandía y Ni se Sabe, junto a su núcleo familiar, son víctimas de desplazamiento forzado de conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la ley 1448 de 2011 y que además al momento de los hechos ostentaban la calidad de propietarios por adjudicación de los predios en mención, inmuebles rurales ya plenamente identificado dentro de esta providencia.

De igual forma, se comprobó que la señora Herminia Muentes Hernández se encuentra inscrita en el RUPD dentro del grupo familiar del señor Alfredo Alviz Muentes, como víctimas del desplazamiento forzado.

Teniendo en cuenta las anteriores apreciaciones, esta agencia judicial protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de las señoras Ledis María Junco Quintana, respecto de los predios (Sandía y Ni Se Sabe) y Herminia Muentes Hernández (la Estrella) y sus respectivos núcleos familiares al momento del desplazamiento en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia T-821 de 2007.

Se decretará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 3007 del 26 de diciembre de 1996,

---

<sup>2</sup> Ver folio 164-165 c. 1

otorgada en la Notaria Segunda de Montería, a través de la cual el señor Aparicio Junco enajenó a la señora Martha Elena Dereix Martínez el predio Sandía.

Se decretará la inexistencia del negocio jurídico de compraventa contenido en la escritura pública 302 del 18 de febrero de 1997, otorgada en la Notaria Segunda de Montería, a través de la cual el señor Aparicio Junco enajenó a la señora Martha Elena Dereix Martínez el predio Sandía.

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo la cancelación de los gravámenes y limitaciones que afecten el uso, goce, y disposición de los inmuebles objeto de restitución.

Se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras, antes INCODER, que adjudique a los señores Herminia Muentes y Manuel del Cristo Alviz, el predio baldío (la Estrella).

Se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo, registre esta sentencia en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria de los predios restituidos, de acuerdo a lo estatuido en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo: *i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, titulo de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante de esta acción".*

Así mismo, se ordenará como medida con efecto reparador a las autoridades públicas y de servicios domiciliarios, la implementación de los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre el predio objeto de restitución.

Se ordenará al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" y a la Oficina de Catastro Descentralizado de Antioquia, como autoridades catastrales para el departamento de Antioquia, para que,



dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, respecto de las cédulas catastrales 058372005000001200075, correspondiente al predio Sandía y 058372005000001200067, correspondiente al predio Ni se sabe, atendiendo la individualización e identificación de los predios logrados con el levantamiento topográfico. Remítaseles la información técnica necesaria para dicha actualización.

Se ordenará aplicar a favor de los predios restituidos, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el municipio de Turbo a través de sus acuerdos, incluyendo tanto la deuda por impuesto predial que recae sobre los predios, así como la exoneración del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales por un periodo de dos (2) años.

Se ordenará también, de conformidad con el artículo 45 del decreto 4829 de 2011, a la UAEGRTD, incluir como beneficiarios de los subsidios de vivienda rural administrados por el Banco Agrario a los solicitantes y su núcleo familiar, si a ello hubiere lugar.

Se ordenará al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, aliviar la cartera reconocida, además de la contraída con empresas de servicios público y entidades del sector financiero.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a las personas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas deberá colaborar con las entidades responsables para efectos del cumplimiento de esta sentencia, e informar mensualmente a este Juzgado, sobre las actividades efectivamente realizadas, los adelantos producidos y sobre el cumplimiento por parte de las entidades involucradas para el cumplimiento de las órdenes impartidas.

Infórmesele al Centro de Memoria Histórica, de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda "La Te" del Corregimiento "Lomas Aisladas", del Municipio de Turbo, Antioquia.

No habrá condenas en costas, porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE APARTADO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1448 de 2011,

### **FALLA:**

#### **PRIMERO:**

- a) **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras a favor de Ledis Maria Junco Quintana con c.c. 32.294.637 y de la señora Herminia Muentes Hernández con c.c. 26.248.310, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

y como medida de protección integral RESTITUIR y ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL de los siguientes predios:

- Predio SANDÍA: Ubicado en la vereda la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837201900000070001200075 y corresponde al folio de matrícula N° 034-31642.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1343999,0210	692085,8116	7° 41' 51,877" N	76° 52' 2,854" W
215	1344149,2471	691729,8463	7° 41' 56,860" N	76° 52' 14,473" W
216	1344237,6676	691486,2490	7° 41' 59,571" N	76° 52' 22,473" W
217	1344273,8885	691244,3489	7° 42' 0,691" N	76° 52' 30,359" W
218	1344353,6164	691035,2190	7° 42' 3,221" N	76° 52' 37,194" W
219	1344540,9205	690777,1415	7° 42' 9,361" N	76° 52' 45,577" W
220	1344808,6683	690493,4217	7° 42' 17,943" N	76° 52' 54,934" W
500	1344164,1304	692174,8387	7° 41' 57,292" N	76° 52' 0,038" W
501	1344424,5756	692311,0585	7° 42' 5,814" N	76° 51' 55,665" W
502	1344680,8911	692451,0381	7° 42' 14,171" N	76° 51' 51,142" W
503	1344874,1141	692562,0990	7° 42' 20,480" N	76° 51' 47,566" W
504	1345036,3577	692322,1476	7° 42' 25,696" N	76° 51' 55,423" W
505	1345122,6118	692194,2373	7° 42' 28,491" N	76° 51' 59,632" W
506	1345239,2401	692015,5211	7° 42' 32,232" N	76° 52' 5,461" W
507	1345391,3346	691772,6072	7° 42' 37,227" N	76° 52' 13,392" W

508	1345572,7622	691515,0624	7° 42' 43,153" N	76° 52' 21,703" W
515	1345754,6495	690884,7668	7° 42' 48,858" N	76° 52' 42,340" W
516	1345789,2660	690791,0086	7° 42' 50,068" N	76° 52' 45,337" W

<b>7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO</b>	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación de campo por la URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en el ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 516 en línea quebrada que pasa por los puntos 515, 508, 507, 506, 505, 504, en dirección suroriente hasta llegar al punto 503, sin colindante en el informe de georreferenciación, con una distancia de 2014,93 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 503 en línea recta que pasa por los puntos 502, 501, 500 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 200, colindando con el canal La Te, con una distancia de 996,41 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 200 en línea quebrada que pasa por los puntos 215, 216, 217, 218, 219, en dirección noroccidente hasta llegar al punto 220, colindando con el predio de Herminia Muentes, con una distancia de 1822,92 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 220 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 516 colinda con Bosque Denso según la georreferenciación en campo, con una distancia de 1024,76 metros.</i>

Predio Ni se sabe:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837200500000070001200067 y corresponde al folio de matrícula N° 034-11470.

Coordenadas

665

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
6	1341874,3447	690577,9549	7° 40' 42.577" N	76° 52' 51.557" W
7	1341984,9732	690263,5275	7° 40' 46.107" N	76° 53' 1.828" W
8	1341743,3718	689548,7026	7° 40' 38.100" N	76° 53' 25.073" W
9	1341559,5019	689825,8702	7° 40' 32.181" N	76° 53' 16.001" W
10	1341507,9570	689925,0013	7° 40' 30.526" N	76° 53' 12.759" W
11	1341292,4622	690069,6663	7° 40' 23.551" N	76° 53' 7.998" W
12	1341395,2835	690304,9977	7° 40' 26.944" N	76° 53' 0.351" W
13	1341621,7766	690834,2808	7° 40' 34.420" N	76° 52' 43.150" W
14	1341662,9487	690834,5336	7° 40' 35.759" N	76° 52' 43.150" W
200	1341762,4027	690882,1142	7° 40' 39.002" N	76° 52' 41.621" W
201	1342073,5249	690295,2301	7° 40' 48.993" N	76° 53' 0.814" W
202	1341923,1961	689327,6814	7° 40' 43.899" N	76° 53' 32.315" W
203	1341900,3594	689545,5699	7° 40' 43.203" N	76° 53' 25.209" W
204	1341861,1911	689731,5170	7° 40' 41.969" N	76° 53' 19.140" W
205	1341846,3791	689895,6031	7° 40' 41.523" N	76° 53' 13.789" W
206	1341793,9722	690198,4530	7° 40' 39.883" N	76° 53' 3.908" W
207	1341431,6223	690389,1878	7° 40' 28.143" N	76° 52' 57.615" W
208	1341558,9579	690660,0827	7° 40' 32.341" N	76° 52' 48.813" W

Colindancias:

NI SE SABE

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITDO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo por URT, para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 202 en línea quebrada, en dirección suroriente pasando por los puntos 203, 204, 205, 206, 7, hasta llegar al punto 201, colindando con Ramon Granada, Fiscacio Salas, Julio Mejia, en una distancia de 1177,05 metros.</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada, en dirección suroriente pasando por los puntos 6, 200, 14, hasta llegar al punto 13, colindando con urbano Hernandez y Canal La Te, con una distancia de 821,37 metros.</i>
<b>SUR:</b>	<i>Partiendo desde el punto 13 en línea recta en dirección suroccidente pasando por los puntos 208, 207, 12, hasta llegar al punto 11, colindando con Ramon Granada, con una distancia de 833,02 metros.</i>
<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea quebrada que pasa por los puntos 10, 9, 8, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 202, colindando con el predio de Ramon Granada, con una distancia de 988,83 metros.</i>

b) **PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras a favor de Herminia Muentes Hernández con c.c. 26.248.310, en los términos establecidos en la ley 1448 de 2011.

y como medida de protección integral RESTITUIR y ORDENAR LA ENTREGA MATERIAL del siguiente predio:

Características del predio la Estrella:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N°

05837200500000070001200071 y  
 05837200500000070001200075, el cual no reporta folio de matrícula.

Coordenadas:

**LA ESTRELLA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 213 en línea quebrada pasando por los puntos 214, 220, 219, 218, 217, 216, 215, en dirección suroriente hasta llegar al punto 200, colindando con Ledos Maria Junco, en una distancia de 2380,55 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201, colindando con el canal La Te, con una distancia de 201,04 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada pasando por los puntos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 212, sin colindantes según cartera de campo, con una distancia de 2449,69 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 212 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 213, colindando con Bosque denso según la cartera en campo, con una distancia de 1206,82 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1343999,0210	692085,8116	7° 41' 51,877" N	76° 52' 2,854" W
201	1343820,8638	691992,6560	7° 41' 46,092" N	76° 52' 5,851" W
202	1343897,4313	691744,1495	7° 41' 48,552" N	76° 52' 13,937" W
203	1343995,4251	691436,3179	7° 41' 51,651" N	76° 52' 23,984" W
204	1344082,0543	691210,5698	7° 41' 54,581" N	76° 52' 31,223" W
205	1344101,1187	690994,2821	7° 41' 55,011" N	76° 52' 38,427" W
206	1344091,7238	690751,6879	7° 41' 54,665" N	76° 52' 46,343" W
207	1344073,1509	690530,6499	7° 41' 54,047" N	76° 52' 53,394" W
208	1344047,8017	690332,2530	7° 41' 53,111" N	76° 53' 0,006" W
209	1343971,8558	690142,2040	7° 41' 50,592" N	76° 53' 6,141" W
210	1343874,8270	689949,5334	7° 41' 47,406" N	76° 53' 12,407" W
211	1343809,9870	689829,8852	7° 41' 45,295" N	76° 53' 16,242" W
212	1343721,1614	689665,7761	7° 41' 42,299" N	76° 53' 21,643" W
213	1344893,7128	689951,3107	7° 42' 20,542" N	76° 53' 12,515" W
214	1344913,0955	690122,6176	7° 42' 21,191" N	76° 53' 6,986" W
215	1344149,2471	691729,8463	7° 41' 56,860" N	76° 52' 14,473" W
216	1344237,6676	691486,2490	7° 41' 59,571" N	76° 52' 22,473" W
217	1344273,8885	691244,3489	7° 42' 0,691" N	76° 52' 30,359" W
218	1344353,6164	691035,2190	7° 42' 3,221" N	76° 52' 37,194" W
219	1344540,9205	690777,1415	7° 42' 9,361" N	76° 52' 45,577" W
220	1344808,6683	690493,4217	7° 42' 17,943" N	76° 52' 54,934" W

**SEGUNDO:** la entrega de los predios (Sandía y Ni Se Sabe) a la señora Ledis Maria Junco Quintana, y el predio (La Estrella) a la señora Herminia Muentes Hernández, debe realizarse dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y en el caso de que no se realice la entrega voluntaria, debe llevarse a cabo la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (05) días, para lo cual se comisionará por secretaría, a **los Juzgados Promiscuos Municipales de Turbo, (reparto)** quienes tienen las facultades dispuestas en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011.

**TERCERO:** Se ORDENA a la Policía y al señor Alcalde del Municipio de Turbo, que, a través del consejo de seguridad municipal, informe al Juzgado si existe algún tipo de riesgo en la seguridad de las personas, y garanticen la seguridad tanto en la diligencia de entrega de los predios restituidos, como el retorno y la permanencia de los restituidos para el pleno uso, goce y disfrute del mismo en condiciones de plena seguridad y dignidad.

**CUARTO:** ORDENAR a la Agencia Nacional de Tierras **adjudicar** a los señores Herminia Muentes Hernández y Manuel del Cristo Alviz Aguirre, el predio baldío denominado LA ESTRELLA el cual se identifica de la siguiente forma:

Ubicado en la verdea la Te, corregimiento Lomas Aisladas del municipio de Turbo Antioquia, identificado con cedula catastral N° 05837200500000070001200071 y 05837200500000070001200075, el cual no reporta folio de matrícula.



668

**LA ESTRELLA**

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 Georreferenciación en campo URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 213 en línea quebrada pasando por los puntos 214, 220, 219, 218, 217, 216, 215, en dirección suroriente hasta llegar al punto 200, colindando con Ledos Maria Junco, en una distancia de 2380,55 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 200 en línea recta, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 201, colindando con el canal La Te, con una distancia de 201,04 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 201 en línea quebrada pasando por los puntos 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, en dirección occidente - oriente hasta llegar al punto 212, sin colindantes según cartera de campo, con una distancia de 2449,69 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 212 en línea recta, en dirección nororiente hasta llegar al punto 213, colindando con Bosque denso según la cartera en campo, con una distancia de 1206,82 metros.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONG (° ' ")
200	1343999,0210	692085,8116	7° 41' 51,877" N	76° 52' 2,854" W
201	1343820,8638	691992,6560	7° 41' 46,092" N	76° 52' 5,851" W
202	1343897,4313	691744,1495	7° 41' 48,552" N	76° 52' 13,937" W
203	1343995,4251	691436,3179	7° 41' 51,651" N	76° 52' 23,984" W
204	1344082,0543	691210,5698	7° 41' 54,581" N	76° 52' 31,223" W
205	1344101,1187	690994,2821	7° 41' 55,011" N	76° 52' 38,427" W
206	1344091,7238	690751,6879	7° 41' 54,665" N	76° 52' 46,343" W
207	1344073,1509	690530,6499	7° 41' 54,047" N	76° 52' 53,394" W
208	1344047,8017	690332,2530	7° 41' 53,111" N	76° 53' 0,006" W
209	1343971,8558	690142,2040	7° 41' 50,592" N	76° 53' 6,141" W
210	1343874,8270	689949,5334	7° 41' 47,406" N	76° 53' 12,407" W
211	1343809,9870	689829,8852	7° 41' 45,295" N	76° 53' 16,242" W
212	1343721,1614	689665,7761	7° 41' 42,299" N	76° 53' 21,643" W
213	1344893,7128	689951,3107	7° 42' 20,542" N	76° 53' 12,515" W
214	1344913,0955	690122,6176	7° 42' 21,191" N	76° 53' 6,986" W
215	1344149,2471	691729,8463	7° 41' 56,860" N	76° 52' 14,473" W
216	1344237,6676	691486,2490	7° 41' 59,571" N	76° 52' 22,473" W
217	1344273,8885	691244,3489	7° 42' 0,691" N	76° 52' 30,359" W
218	1344353,6164	691035,2190	7° 42' 3,221" N	76° 52' 37,194" W
219	1344540,9205	690777,1415	7° 42' 9,361" N	76° 52' 45,577" W
220	1344808,6683	690493,4217	7° 42' 17,943" N	76° 52' 54,934" W

**QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Turbo, con relación a los predios restituidos: (Sandía y Ni Se Sabe) a la señora Ledis Maria Junco Quintana, Sandía vinculado al folio de matrícula N° 034-31642 y una extensión de 216 Has 1885 metros cuadrados y el predio Ni se Sabe, vinculado al folio de matrícula 034-11470 con una extensión de 50 Has 3358 metros cuadrados; y el predio (La Estrella) a la señora Herminia Muentes Hernández, con una extensión de 111 hectáreas y 7593 metros, sin folio de matrícula inmobiliaria.

- Que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión, INSCRIBA esta sentencia de restitución en los folios de matrículas inmobiliarias correspondientes a cada uno de los predios ordenados en restitución y cancele todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales que figuren a favor de terceros ajenos a los restituidos LEDIS MARIA JUNCO QUINTANA y HERMINIA MUENTES HERNÁNDEZ.
- **ACTUALIZAR** tanto el área del predio restituido, así como sus linderos en la forma establecida en esta sentencia, ello como parte de la formalización de dichos predios. Así mismo la cancelación de todas las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de tierras y de sustracción provisional del comercio ordenada por este despacho judicial y por la UAEGRTD obrantes en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los predios.
- **INSCRIBIR** la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar los bienes inmuebles restituidos durante el término de dos años siguientes a la ejecutoria de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria, correspondientes a los predios.
- La protección del predio restituido en los términos del artículo 19 de la Ley 387 de 1997, ello siempre y cuando los beneficiarios manifiesten en forma expresa su acuerdo con ello, si no se hiciere tal manifestación, se entenderá que no se accede a la misma. Para lo cual se requerirá a la UAEGRTD, para que en el evento en que los restituidos estén de acuerdo con dicha orden, adelanten oportunamente las diligencias pertinentes ante la correspondiente Oficina de Registro, lo cual también deberá informarlo a esta agencia judicial, concediéndosele el termino de 10 días.

**SEXTO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluyan a la señora Ledis María Junco Quintana con c.c. n° 32.294.637, y sus padres, Aparicio Junco Velásquez con c.c. 8.940.357, Espólita

Quintana Vita sin dato registrado en la solicitud, y a la señora Herminia Muentes Hernández con c.c. con c.c. 26.248.310 y su nucleo familiar Manuel del Cristo Alviz Aguirre con c.c. 6.809.996, sus hijos Jorge Luis y Alfredo Antonio Alviz Muentes con c.c. 98.618.161 y 8.438.426 respectivamente, y su nieta Kelly Johana Moreno Muentes con c.c. 1.038.799.202, en el registro único de víctimas, si aún no lo están, por los hechos victimizantes analizados en esta sentencia, así como en el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral (PAARI), para que adelante de forma armónica y articulada con las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y reparación a las víctimas, las acciones pertinentes para el retorno y la reparación de acuerdo con sus necesidades y en garantías de sus derechos mínimos de salud, vivienda digna, educación, alimentación, según lo dispuesto en el artículo 66 de la ley 1448 de 2011, parágrafo 1°.

Para iniciar el cumplimiento de lo anteriormente ordenado, se concede el termino de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas. Para iniciar el cumplimiento anteriormente decidido.

**SEXTO:** Se ORDENA al municipio de Turbo, que aplique a favor del predio restituido, los mecanismos de condonación del pago de impuestos, tasas y otras contribuciones municipales, incluido el periodo de dos (02) años a partir de la restitución de los predios, de acuerdo a lo contenido en el art. 121 de la Ley 1448 de 2011.

Concediéndosele el termino de veinte (20) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia, además de presentar los informes de los avances de las acciones adelantadas a favor de las víctimas.

**SEPTIMO:** Se ORDENA a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Apartadó, que formule e implemente a favor de los restituidos y sus núcleos familiares, los proyectos productivos que correspondan, con el debido acompañamiento y asistencia técnica, realizando además las actividades y planes tendientes a mitigar cualquier riesgo que pueda afectar el bien, en pos de garantizar la sostenibilidad de dichos proyectos.

De igual forma, OTORGAR de manera preferente los programas y proyectos de subsidio de vivienda, de acuerdo a lo normado en la ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 1071 de 2015, 900 de 2012 y 890 de 2017, postulando de manera prioritaria a los beneficiarios con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda.

Se concede el termino de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de esta sentencia para el cumplimiento de lo anterior; de igual forma, la entidad otorgante tiene un (01) mes para presentar a este despacho el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, vivienda que debe contar con condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

**OCTAVO:** ORDENAR al Municipio de Turbo, en caso de que los restituidos retornen al predio, que a través de su secretaria de salud y en conjunto con los responsables del Sistema General de Seguridad Social en Salud, garanticen preferentemente a los restituidos, la cobertura de la asistencia en salud, priorizándolos de acuerdo con sus necesidades particulares, y en caso de no estar afiliados a ningún régimen, procedan a incluirlos de forma inmediata en el subsidiado, además deberán brindarle y garantizarles atención sicosocial según su estado y con el previo consentimiento, de conformidad con los artículos 52, 59, 115, 137 y demás disposiciones concordantes de la ley 1448 de 2011

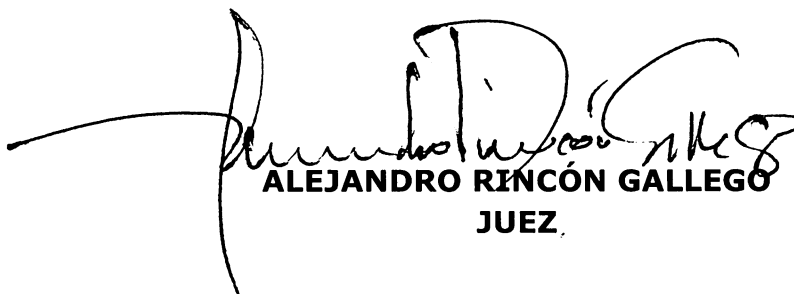
**NOVENO:** Se ORDENA al SENA que de manera prioritaria garantice el acceso del grupo familiar de los restituidos, a los programas y proyectos especiales de capacitación y empleo, según lo estatuido en el artículo 130 de la ley 1448 de 2011 en concordancia con la ley 119 de 1994, cumplimiento que deberá adelantar en el término de un (01) mes, presentando a este despacho, los respectivos informes.

**DECIMO** Se ORDENA a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de Antioquia, para que actualice los registros cartográficos y alfanuméricos, con respecto al predio restituido, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la UAEGRTD, con la colaboración armónica de las entidades en el término de un (01) mes, y para lo cual deben allegar el informe respectivo.

**DECIMO PRIMERO:** No habrá condenas en costas, por no causarse en este proceso.

**DECIMO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y expídanse las copias auténticas que sean necesarias.

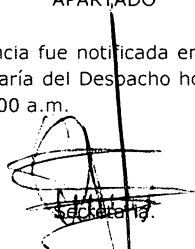
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**



**ALEJANDRO RINCÓN GALLEGO**  
**JUEZ.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE  
APARTADÓ

La anterior Sentencia fue notificada en ESTADOS Nro.181  
fijado en la secretaría del Despacho hoy 18 de noviembre  
del 2019 a las 08:00 a.m.



**Secretaría.**